



22 de octubre de 2015

Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Núm. 1476, texto aprobado por la Cámara de Representantes**. Conforme a su título, el mismo propone enmendar el Artículo 29 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer que las entidades gubernamentales, municipios o empresas privadas que vayan a celebrar una actividad con fines pecuniarios, que no sea promovida por el Estado o el propio municipio, e interese que la Policía de Puerto Rico le preste la seguridad, tendrá que contratar tales servicios con el Superintendente y tendrá que establecerse una tarifa por la prestación de los mismos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida indica que la Policía de Puerto Rico realiza diariamente una laboriosa gestión con el fin de procurar la seguridad en el país, por lo que su servicio a la comunidad supone numerosos sacrificios para garantizar una mejor calidad de vida a los ciudadanos. Asimismo, un gran número de agentes del orden público prestan sus servicios de forma gratuita en eventos realizados con fines pecuniarios, aun cuando en infinidad de ocasiones, esto represente dejar de velar por el bienestar y la seguridad de la comunidad.

Por otro lado, se expone que en infinidad de ocasiones los agentes del orden público tienen que ejercer sus funciones en instalaciones que presentan un grave deterioro, falta de equipo y recursos, hongo y filtraciones en las estructuras y falta de patrullas para su movilización debido a la falta de fondos y recursos disponibles.

Ante esta situación, mediante el presente Proyecto de Ley, la Asamblea Legislativa considera prudente y necesario crear mecanismos para atender las necesidades presupuestarias de la Policía de Puerto Rico, que, a su vez, redunden en incentivos para reclutar nuevos miembros. A tales fines, se propone el establecimiento del pago de una tarifa por la prestación de servicios de seguridad en todos aquellos eventos con fines de lucro, que no sean organizados por algún Municipio o el Estado. Ello, serviría como un mecanismo motivador que promovería el funcionamiento efectivo de la Policía al brindarles un estímulo ante los sacrificios que implican sus funciones en el cumplimiento del deber.

Expuesto los propósitos y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre la misma.



De entrada, debemos indicar que nuestra Oficina tuvo oportunidad de evaluar y emitir comentarios de la medida cuando se encontraba en consideración ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Ahora que la misma se encuentra ante la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, hemos vuelto a analizar la medida y entendemos que durante su proceso legislativo en la Cámara Baja ésta no sufrió cambios respecto a nuestras áreas de competencia técnica. Razón por la cual, nos reiteramos en los comentarios previamente emitidos y los cuales presentamos a continuación.

Mediante la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, se crea un organismo civil de orden público cuya obligación es *“proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen”*.¹ A su vez, el mencionado estatuto establece, además, las facultades del Superintendente de la Policía. A tales efectos, dispone que éste *“[d]eterminará por reglamento la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, policías auxiliares, reservistas y concejales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. [...] El Superintendente queda autorizado para introducir enmiendas al Reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo.”*² (Énfasis nuestro)

Así las cosas, debemos traer a la atención de esta Honorable Comisión que el ordenamiento jurídico vigente dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 53, *supra*, el cual es objeto de la enmienda propuesta, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Artículo 29. — Contratación de Servicios Policiacos. [Fondo Especial]

El Superintendente contratará la prestación de servicios de seguridad, **adicionales a los ya prestados por la Fuerza**, con los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[;] así mismo, el Superintendente contratará la prestación de servicios de seguridad con empresas privadas. La contratación de estos servicios con empresas privadas, tales como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de entretenimiento, **sólo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios regulares de la Policía**. No podrán ser contratados servicios que envuelvan conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. El Superintendente regulará mediante reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los servicios de seguridad.

¹ Véase, Artículo 3 de la Ley 53, *supra*.

² Véase, Artículo 5 de la Ley 53, *supra*.



Los fondos que por tal concepto reciba la Policía de Puerto Rico se contabilizará en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba dicha agencia a los fines de que se facilite su identificación y uso por parte de la Policía de Puerto Rico.

[...]

Estarán exentos del pago por el uso de efectivos policíacos aquellas empresas que presenten actividades sin fines de lucro y las empresas de espectáculos especiales para niños." (Énfasis nuestro).

Obsérvese que, mediante el mismo articulado, el Superintendente ya tiene la facultad para contratar la prestación de servicios de seguridad, **adicionales a los ya prestados**, tanto a los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporación públicas, así como con empresas privadas, tales como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de entretenimiento. De igual forma, el Superintendente tiene la facultad de reglamentar el procedimiento y la tarifa a pagarse por la contratación de los servicios de seguridad. Es de notar que, en el lenguaje del actual Artículo 29, la aplicación del pago de la tarifa aplica a la prestación de todo servicio de seguridad, adicional a los ya prestados. Por lo tanto, le corresponde al Superintendente de la Policía el trámite administrativo de establecer la tarifa, según lo dispone la Ley.

Por otro lado, como cuestión de técnica legislativa, notamos que resulta necesario realizar una corrección al texto decretativo de la medida, en la página 3, líneas 7 a 10, a los fines de conformar su contenido con el propósito articulado en el título.

En la medida en que esta legislación establece que la tarifica aplicara a toda actividad con fines pecuniarios y que no esté promovido por algún Municipio o el Estado, la misma no tiene impacto fiscal negativo en las arcas públicas. Por lo que, recomendamos se ausculte la opinión de la Policía de Puerto Rico en cuanto a los aspectos sustantivos de la misma. Brindamos deferencia a dicha agencia, considerando que la propuesta legislativa persigue allegarle mayores recursos.

Esperamos que nuestros comentarios sean útiles en el proceso de evaluación de esta pieza legislativa.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista